

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Armenia Quindío, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, por ser competente para ello, adelántese la ACCION DE TUTELA instaurada por PABLO ARTURO GONZÁLEZ ALDANA, actuando en nombre propio, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al considerar vulnerados su derecho fundamental al MERITO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD, consagrados en la Constitución Política. Trámite dentro del cual se dispone a vincular a todas las personas que se encuentran inscritas en la convocatoria que se desarrolla mediante el aplicativo SIDCA2 para los cargos denominados “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO” y “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS”. Quedando radicado bajo el número 630013109001 2023 00039.

En consecuencia, se admite la presente acción y tal como lo señala el artículo 29 del mismo Decreto, profiérase el fallo dentro de los diez días (10).

En desarrollo de lo normado en el artículo 19 ibidem, practíquense las siguientes pruebas:

Líbrese oficio al representante legal NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del momento en que lo reciban, contesten a las pretensiones invocadas por la accionante.

Así mismo se ordena a LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para los mismos fines anteriormente mencionados, que adelante la notificación de esta actuación a todas las personas que se encuentran inscritas en la convocatoria que se desarrolla mediante el aplicativo SIDCA2 para los cargos denominados “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO” y “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS”; así mismo y con la misma finalidad deberá publicar el respectivo aviso informativo en la página web destinada para tal fin en el desarrollo del concurso de méritos, donde se señale la existencia de la presente acción constitucional y su oportunidad para manifestarse dentro de los términos procesales.

MEDIDA PROVISIONAL

Así mismo, revisado el contenido del escrito de tutela, se encuentra que el accionante solicitó medida provisional, consistente en la suspensión provisional del proceso de selección de la fiscalía general de la Nación para proveer 1.056 vacantes definitivas, aplicación SIDCA2, hasta tanto no se defina de fondo la presente acción de tutela.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7 establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

En concordancia, la Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.¹

En ese sentido, las medidas provisionales cuentan con restricciones, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitada, esta se encamina a que se suspenda por completo el concurso de méritos mencionado, considera este Despacho que la acción de tutela fallada dentro de los 10 días siguientes a su recibo, resulta un término adecuado para dirimir el asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, ya que en el presente asunto no se observa de manera preliminar un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados que amerite la intervención urgente del Juez de tutela, más aún cuando es posible verificar que el concurso de méritos como tal no ha finalizado y quedan pendientes varias etapas por agotarse.

Así mismo evidencia este Despacho que, no se sustentó suficientemente la existencia de un perjuicio irremediable, que pudiese ocurrir antes del término establecido para fallar la tutela, aunado a que si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente la autoridad accionada vulneró o no los derechos fundamentales alegados por la accionante. De tal suerte que, el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

¹ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Ténganse como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por el accionante, pero sí de las diligencias anteriores surge la necesidad de alguna otra prueba, decrétese en su oportunidad legal.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO MIGUEL MONCAYO JIMENEZ

Juez